

Revista de Derecho

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

- - UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN - -

Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año II — Concepción (Chile), Noviembre de 1934 — N.º 8 y 9

SUMARIO

- Editorial.** *Aporte a un estudio.*
- Prof. Boris Shatzky** *La repudiación de la cláusula de dollar - oro en los Estados Unidos.*
- Dr. Ramón Carranca y T.** *El psicoanálisis en el examen de los delincuentes.*
- Rolf. F. Siebel J.** *El derecho internacional de las obligaciones.*

NOTAS UNIVERSITARIAS.— *Los cursos del Profesor Boris Shatzky.*

NOTAS AL MARGEN.— Helmuth Brünner N. «*El delito de omisión ante las nuevas doctrinas del Derecho Penal*». «*La especialización de los magistrados*».

REVISTA DE REVISTAS.— «*Locus regit actum*».— «*La crónica roja o policíaca en los diarios*» — «*El régimen de la libertad de prensa*».— «*El juicio oral en Argentina*».— «*Quedan abolidos los tormentos*».— «*Extraña causa de divorcio*».— «*Inhumación*».— «*Los libros*».

JURISPRUDENCIA.— «*Es válida la escritura suscrita por el solo deudor mutuario*».— «*De quienes pueden alegar la nulidad relativa*».— «*Tramitación de la demanda sobre restitución de especies*».— «*Es válido el poder conferido en el extranjero para comparecer en juicio*».— «*Del valor de la confesión del reo*».— «*La indemnización de perjuicios*».— «*Del momento en que nace el derecho real hipotecario*».— «*Exigibilidad de las obligaciones contraídas en moneda extranjera*».— «*De la apreciación de la prueba en materia penal*».

NOTAS AL MARGEN

LEYES Y DECRETOS

Del Prof. Boris Shatzky

La repudiación en la Cláusula de dollar=oro en los Estados Unidos

I

DRODUCIDA la inflación americana, la depreciación del dollar - papel fué su resultado inevitable. De ese modo, la cuestión del reembolso equitativo de deudas diversas se pone sobre el tapete una vez más en los Estados Unidos.

El problema de la depreciación de las obligaciones como la consecuencia de la baja monetaria ya se había presentado en la historia norteamericana dos veces: a) al nacimiento de la Confederación Americana y b) durante la guerra civil entre el norte y el sur.

Antes de considerar la solución jurídica del problema actual, quizás, sería interesante referirse brevemente a los dos antecedentes mencionados.

Al nacimiento de la Confederación Norteamericana, la depreciación monetaria era tan fuerte que, según el Presidente Wáshington, fué preciso para pagar un carretón de harina un carretón de los asignados. Esta depreciación fué tan evidente e irreductible que las gravísimas penas (la pérdida definitiva de las sumas prestadas, la prisión, el corte de las orejas según la ley de 1778, etc.), no fueron suficientes para obligar a los acreedores a aceptar los asignados depreciados al par de la moneda legal.*

El Congreso, al fin, reconoció la imposibilidad de retener esta moneda —llamada continental— en calidad del único patrón legal y se decidió en Julio de 1780 a contar como tal el metálico dólar español. Al mismo tiempo, el Congreso estableció un precedente de gran trascendencia, según el cual todas las obligaciones anteriormente contratadas serían pagadas conforme al cálculo equitativo basado sobre el dólar metálico. En vista de la depreciación gradual de la moneda - papel, el Congreso estableció también una escala de reembolso de las deudas: las obligaciones contratadas antes del 1.º de Septiembre de 1777 debían ser pagadas íntegramente en los dólares metálicos, antes del 1.º de Marzo por 1 dólar metálico para $1\frac{3}{4}$ de dólar - papel y procediendo de ese modo hasta el 18 de Marzo de 1780 cuando un dólar metálico representaba el pago de la obligación de 40 dólares - papel. (*)

La depreciación de la moneda, una vez admitida por la ley, no podía detener su marcha sobre este último nivel; pero el rasgo sobresaliente de este antecedente consiste en el hecho de que la legislación y la jurisprudencia americana reconocían en esa época la necesidad de recompensar a los acreedores de la pérdida eventual causada por la baja de la moneda - papel.

Durante el segundo período —el de la guerra civil— la depreciación de la moneda no se produjo con semejante fuerza. Efectivamente en 1862 el dólar - papel representó un 88,3% de su valor legal; en 1863 - 68%; en 1864 - 49,2%, para subir en 1865 de nuevo a 63,3%. En este último año la situación de la Unión se consolidó ya de tal manera que el curso de la moneda a pesar de las muchas emisiones ha subido en vez de bajar. En esas condiciones, la decisión tomada fué de pagar las obligaciones por medio de moneda legal de papel. Del mismo modo, cuando se insinuyó que las deudas contratadas durante la guerra civil debían ser pagadas sólo parcialmente, en vista del hecho que las sumas prestadas no han representado más que los dólares depreciados, el Congreso permaneció fiel a esta concepción proclamando de nuevo en su resolución

(*) La misma concepción del reembolso equitativo fué adoptada casi en la misma época en Francia por el Consejo de los 500 en sus resoluciones de 28 Messidor del IV año.

La repudiación de la cláusula de dólar-oro, etc.

3

del 5 de Diciembre de 1865 la unidad de la moneda legal. Una excepción solamente fué admitida: la hecha en favor de los acreedores extranjeros: los empréstitos contratados por los Estados Unidos en el extranjero y formulados en el dólar-oro fueron pagados en esta última moneda. (*).

En su declaración de 4 de Marzo de 1869 el Presidente Grant proclamó con este motivo: "to protect the nations honor, every dollar of government indebtedness should be paid in gold, unless otherwise expressly stipulated in the contract". Posteriormente el Presidente Johnson intentó apoyarse sobre esta decisión a fin de obtener el reembolso equitativo también para las deudas internas, pero el Congreso no dió lugar a su proposición, aunque dejando en vigencia el procedimiento favorable que reglaba el pago de los acreedores extranjeros.

Así nosotros podemos constatar que en el primer caso la depreciación americana ha llevado a cabo la revalorización general de todas las obligaciones, mientras en el segundo ha protegido los intereses de los poseedores de los bonos de los empréstitos americanos colocados en el extranjero.

Analizando las consecuencias de la depreciación actual, debemos subdividir la cuestión del modo siguiente: 1) las obligaciones interiores contraídas en dollars; 2) las obligaciones interiores contraídas en dollars-oro; y 3) las obligaciones debidas a los extranjeros convenidas en dollars-oro.

1) — Las deudas interiores contraídas en dollars deben naturalmente seguir la suerte del dólar-papel. Sólo antes de "Legal Tender Act" de 1862 la moneda en oro o en plata fué considerada como un medio exclusivo de reembolso. Pero después de la adopción de esta ley los dollars-papel han subido indiscutiblemente al nivel de la moneda legal y obligatoria, con la excepción de una cláusula especial, según la cual se podría proveer en el contrato un otro medio de pago. Efectivamente la jurisprudencia americana ha mantenido siempre la tesis de que si la obligación está redactada en dollars ella podría ser

(*) Nosotros dejamos de lado en vista de su pequeño tamaño, la depreciación establecida por la ley de 28 de Junio de 1834, cuando el cambio de la moneda legal amputó el 6 por ciento del valor de las obligaciones debidas a los acreedores.

pagada en todas las monedas reconocidas como legales por las leyes de los Estados Unidos. (*).

2) — El problema se hace más complicado para las obligaciones interiores convenidas en dollars - oro. Efectivamente la jurisprudencia americana hubiera podido considerar que la inclusión de la cláusula oro dentro de los contratos interiores no tenía generalmente ninguna consecuencia jurídica. Ese fué el concepto defendido por las decisiones judiciales inmediatamente después de la adopción de la "Legal Tender Act" de 1862. En este caso el valor legal de la moneda papel sería, sin duda, inatacable como "praesumptio juris et de jure" y las obligaciones redactadas en dollars - oro pudieron ser canceladas en dollars - papel. Sin embargo, este concepto radical no tenía sino una vida muy corta en la jurisprudencia americana. Pronto los Tribunales americanos se inclinaron de nuevo al reconocimiento de la perfecta legitimidad de la cláusula oro en los contratos. En eso los Tribunales se basaron sea sobre la teoría de la restitución de la moneda "en especie" en vez del pago de la deuda, sea sobre el concepto de la entrega de la mercadería "en especie". (*). Desde largo tiempo, por consiguiente, quedó establecido por la jurisprudencia americana que la obligación con la cláusula oro es perfectamente válida. Una sola reserva se añadió solamente a ese concepto: que la restitución debe efectuarse en este caso en moneda oro o en su equivalente en moneda papel.

Sin embargo, es exclusivamente la ley americana la que determina el valor de la moneda americana; por eso, la disposición recientemente adoptada alcanza el papel regulador del dollar - oro y exige de todos los ciudadanos americanos la restitución de los dollars - oro estando en su posición (sobre la suma de 100 dollars) al Tesoro del Estado. En primer lugar no existe para los deudores la posibilidad material de pagar en oro la obligación, la cual se reconoce como ilegítima. En segundo lugar, la resolución del

(*) Miller v. Lacy 33 Tex. 351.

(*) Commonwealth Bank vs. Van Vleck 49 Barb. N. Y. 508; Warner c. Sanck Country Bank 20 Wis 492. Bronson c. Rodes 7 Wall (U. S.) 229, 19 L. ed 141 Cf. Cyclopedia of Law and Procedure, vol. XXX p. 1211-1212.

La repudiación de la cláusula de dólar-oro, etc.

5

Congreso de 5 de Junio de 1933 proclamó también la imposibilidad jurídica de hacerlo, si hubiera sido posible materialmente de cumplir el pago del oro: "Every provision contained in or made with respect to any obligation which purports to give the obligee a right to require payment in gold or a particular kind or coin or currency, or in an amount of money of the United States measured thereby, is declared to be against public policy; and no such provision shall be contained in or made with respect to any obligation hereafter incurred.

Every obligation, heretofore, or hereafter incurred whether or not any such provision is contained therein or made with respect thereto, shall be discharged upon payment, dollar for dollar is legal tender for public and private debts".

En estas condiciones, no queda más que un solo medio para combatir la presunción mencionada: atacar su base proclamándola como una disposición legislativa ilegítima. Tal es la supremacía de la Constitución sobre la legislación ordinaria —concepto particular de la Constitución americana— que abarca el control judicial sobre la constitucionalidad de leyes y favorece la búsqueda del asilo de la legalidad. (*).

Ese fué el medio a que recurrió el ex senador señor Charles Thomas, quien informó oficialmente a las autoridades americanas que él adquirió una suma de 120 dollars - oro y se puso a las órdenes de los Tribunales para ser juzgado. Pero éste es un asunto más de interés interior estadounidense; nosotros nos limitamos solamente a mencionar que si existe la posibilidad de atacar la legalidad de la ley de 5 de Junio de 1933 esto último podría ser realizado solamente sobre la base del artículo 5 de las modificaciones constitucionales según la cual: "No person... shall... be deprived of life, liberty or property without due

(*). Es curioso notar que, a pesar del hecho de que el control judicial no fué establecido en el texto mismo de la Constitución ni tampoco mencionado en los debates constitucionales, él forma, no obstante, una base indiscutible de la organización americana. Ver Prof. Shatzky: "Les décisions des Tribunaux américains" en *Le Journal du Droit International* (Clunet), París, 1933, pág. 43 etc. etc., también: Profesor Shatzky, "La validité des traités" en la "Revue du Droit International" (La Fradelle) 1933, N.º 2, París y nuestro estudio de "La portée des réserves dans le Droit International" en "La Revue du Droit International", etc. de *Legislation Comparée*, Bruselles 1933, N.º 2.

process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation". Efectivamente la otra disposición (art. 1.º, sec. 10.º): "No State shall... pass any... Law impairing the Obligation of Contracts", la cual lógicamente, debía defender los intereses disminuídos de los acreedores, y no puede servir técnicamente de arma contra ellos en vista del reconocimiento general que este artículo abarca solamente la restricción de la legislación de los Estados federados y no impide la legislación federal con respecto al reglamento de las obligaciones.

3) — Las obligaciones exteriores contraídas en oro. El problema presenta un gran interés para los círculos fuera de los Estados Unidos.

II

Una declaración del Tesoro de los Estados Unidos ha anunciado que no será otorgada ninguna autorización de expedición de oro al extranjero a fin de efectuar el pago de los empréstitos y de los intereses en oro. Es inútil desde el punto de vista práctico, analizar la cuestión de si la inexecución del contrato (breach of contract) confiere el derecho a los acreedores de insistir sobre su derecho de exigir el pago entero y adelantado de todo el empréstito. Es más interesante investigar los argumentos expuestos por el Presidente Roosevelt en favor de la repudiación de la cláusula oro; este análisis es tanto más interesante cuanto que si la imposibilidad de pagar las deudas en oro podría ser una excusa legal para los particulares, ella no dispensa el gobierno mismo de la inexecución de sus propias obligaciones. El Presidente Roosevelt dió las siguientes razones: a) que los tenedores extranjeros de las obligaciones americanas sabían que los intereses debían ser pagados en el país de origen; por consiguiente no hay razones válidas para suspender en su favor las reglas establecidas para todos y de colocarlos en una situación privilegiada y b) las deudas americanas convenidas en oro representan una suma de cien millares de dollars de los cuales solamente un 4% podrían ser pagadas, si fuere el caso, efectivamente en oro. Si existe una imposibilidad de pagar a todos los acreedores en oro,

La repudiación de la cláusula de dólar-oro. etc.

7

del mismo modo que es imposible a los Bancos pagar a la vista todos los depósitos, un procedimiento igual se impone, según el Presidente, para todos. La prensa americana ya advirtió que si la teoría del Presidente Roosevelt fuera seguida, lógicamente él debía igualmente prohibir el retiro de fondos de todos los Bancos americanos. (*). A nuestro juicio, la argumentación del Presidente a este respecto carece de fundamento, pues el reconocimiento de la cláusula oro no necesita, según muchas decisiones de los Tribunales americanos, el pago de oro efectivo sino que admite igualmente el pago equivalente en dólares - papel. (*). Entre tanto existe la resolución del Congreso, creando un asilo legítimo para la decisión del Gobierno, por lo cual es preciso ver cuáles pueden ser las bases de la argumentación jurídica para sostener todavía la validez y la vigencia de la cláusula oro desde el punto de vista de la jurisprudencia americana misma.

1.º — EL CONCEPTO DE LA INVIOLABILIDAD DE LAS ESTIPULACIONES DE LOS CONTRATOS

La inviolabilidad de los contratos basada en las intenciones de los dos contrayentes es la premisa fundamental de la jurisprudencia americana. Una de las últimas decisiones del Departamento de Apelaciones de la Corte Suprema de New York declara: "la ley favorece la observación de los contratos y prohíbe su violación; la sencilla honradez y la sana moral exigen que los contrayentes sean forzados a cumplir la obligación que ellos han contratado libremente". (*). Esta regla no puede dar lugar exclusivamente más que a una sola excepción: en el caso de los contratos ilegales. Si el Estado prohíbe claramente la inserción de la cláusula oro en los contratos, la cobranza de dólares - oro sería, indudablemente, imposible desde el punto de vista legal. En este caso, el repudio de los Tribunales a aplicar un contrato contrario a la ley, parece no ser

(*) The New-York Herald Tribune, May, 9, 1933.

(*) Cf. Reese c. Stearns 29 Cal. 273. Killough v. Alford 32 Tex 457, 5 Am. Rep. 249, etc.

(*) Attridge v. Pembroke S. C., App. Div. March 21, 1932. National Reporter System, April 26, 1932. vol. 256, N. 2, pág. 257.

subordinado a la petición de la parte demandada, pues la Corte misma lo hubiere hecho, de oficio. (*). En ese caso, la Corte eventualmente tendría el derecho de anular el contrato, ya que si ella considerara la cláusula oro no como, "malum inse", sino solamente como, "malum prohibitum" entonces, ¿en qué condiciones puede ser invocado el problema de la ilegalidad del contrato? De seguro, exclusivamente, en el caso de la contradicción flagrante con el orden público establecido por las leyes de los Estados Unidos. Efectivamente, la Corte de Apelaciones de New York recientemente, sostuvo: "Los contratos son ilegales cuando ellos contradicen el orden público atacándolo peligrosamente o demoliendo el interés público". (*).

De otra parte es claro el punto de vista de la jurisprudencia americana que, "no hay otras consideraciones respecto de los contratos que las deseadas por las partes contrayentes", (*), y que "son solamente las leyes existentes en el momento de la conclusión del contrato las que hacen las premisas de estos últimos". (*). Además, en el caso *Duffield v. Ellsworth* la Corte insistió en que las condiciones del contrato existentes en el tiempo de su origen no pueden ser cambiadas o ignoradas. (*).

En esas condiciones, aparece como muy interesante de analizar cuál fué la posición de las partes en el momento de la conclusión del contrato. Es preciso recordar que anteriormente a la publicación de la ley que prohibió la cláusula oro las dos partes eran perfectamente libres para convenir su contrato en dólares - oro. En el caso *Barna v. Clifford Country Est* ante la Corte, recientemente, ha basado su decisión sobre el hecho mismo de que la parte demandante ha concluido el contrato creyendo que la parte demandada podía ejecutarlo legalmente". (*). Del punto de vista de la lógica jurídica el razonamiento es perfectamente irreprochable, pues los Tribunales americanos

(*) Cf. *Drake c. Lauer* 93. A. D. 86, *Drake v. Stebold*, 30 N. Y. 697; *Oskanyan v. Winchester* 103 U. S. 261 L. ed. 539.

(*) *Kirshenbau v. General Outdoor Adv. Co.*, Court of Appeals, March 3, 1932 N. Y. Supplement 258, N. Y. 495. *Aussi y Story*. Eq. Juris, 260 n.; 2 *Vesey Lr.* 125, 156, etc...

(*) *Beek v. Shelton*, June 1, 1932. Court of Appeals 250 N. Y. 210.

(*) *City of New-York v. Interborough R. Comp.* 257, N. Y. 20, 1391.

(*) *Lept*, 15, 1931, Vol. 25, I. 5.

(*) N. Y. Supplement, 12 April 1932, Vol 255, 7, p. 717.

La repudiación de la cláusula de dólar-oro, etc.

9

han sostenido siempre que, "el contrato no puede ser interpretado bajo la influencia de los acontecimientos ulteriores a su conclusión. (*). Por consiguiente, si se trata de aplicar el orden público a título de concepto jurídico y no puramente político, yo no veo cómo es posible substraerse por ese medio a la obligación de reembolsar en oro las deudas convenidas en oro.

2.º — EL CONCEPTO DE LA RESTITUCION ADECUADA Y EQUITATIVA DE LA PROPIEDAD PRESTADA

La importancia de esta noción es tan grande que el Presidente Roosevelt mismo la invocó en su discurso de 8 de Mayo de 1933, aunque pretendiendo que ella favorece la desvalorización de las obligaciones contratadas. El razonamiento del Presidente alcanza las raíces mismas del problema: "Los deudores que contrataban las obligaciones durante el tiempo de la prosperidad, anteriormente a la caída del dólar, después fueron forzados de reembolsarlas en dólares que representaban realmente otro importe más elevado como equivalente de la energía nacional", mientras que después de la caída del dólar, según el Presidente, los deudores, pagando menos, reembolsan el equivalente real de eso que ellos habían efectivamente recibido.

"Nosotros tentaríamos de corregir el mal y no de crear de nuevo lo malo, en un sentido opuesto". Es preciso, sin embargo, advertir que el razonamiento del Presidente lo lleva más lejos de lo que él mismo ha querido. Si su argumentación sobre la restitución equitativa es válida con respecto a las deudas interiores y su depreciación, ella debía padecer su contracchoque, pues su razonamiento es favorable también a los tenedores de las obligaciones exteriores convenidas en oro. En ese caso su argumentación se vuelve sin duda contra él, pues los acreedores extranjeros no piden sino que la sencilla restitución del oro prestado por ellos. En estas condiciones nosotros podíamos llegar a la conclusión de que el Presidente admite en su discurso el concepto de la restitución de la mercadería mo-

(*) N. Y. Supplement, 13 Sept. 1932, Vol. 258, 5 p. 675.

netaria, el concepto que fué proclamado por muchas decisiones de los Tribunales americanos. Efectivamente, la obligación no puede caducar sino solamente por medio de su pago y eso último, presume la satisfacción del acreedor o, como minimum, su renuncia a la deuda". (*).

La jurisprudencia americana es categórica en el sentido de que los Tribunales están obligados en todo lo posible a evitar toda interpretación del contrato que lo haga injusto, especialmente, que coloque una parte bajo la voluntad de la otra. (*). Por consiguiente, podemos constatar, en resumen, que el concepto de la restitución equitativa de las deudas exteriores convenidas en oro ha sido perfectamente confirmado por la misma jurisprudencia americana: a) por los antecedentes de la depreciación monetaria de 1780 y de 1865; b) por las decisiones de los Tribunales americanos, las cuales debían ser lógicamente aplicadas a este caso; y c) por el razonamiento del Presidente mismo.

3.º — LOS ANTECEDENTES EXTRANJEROS CON MOTIVO DE LA RESTITUCION EQUITATIVA DE LAS DEUDAS CONTRATADAS

a) Los Estados Unidos han proclamado la unidad legal de su antigua y nueva moneda. Por consiguiente, no debemos pensar sobre los antecedentes referidos respecto de los países, que han desvalorizado sus obligaciones. Si al contrario nosotros tomamos el ejemplo de un Estado que, como la Francia, ha sostenido la unidad de las obligaciones contraídas en francos, podríamos constatar que la realidad impidió a este país subir la noción de la identidad del franco - oro y del franco - papel al nivel de una regla inatacable que no admite ninguna excepción. Efectivamente, el Estado podía nivelar las obligaciones en tanto que fueron solamente los intereses privados los que se presentan en juego. Pero es curioso anotar que en este país mismo existía toda una categoría de casos en los cuales el interés público exigía imperiosamente la desvalorización de las obligaciones. Esos eran los casos de provisión de mercaderías

(*) N. Y. Supplement, Sept. 8, 1931, Vol. 251, 4, p. 514.

(*) N. Y. Supplement, May. 3, 1932, V. 256, 3, p. 394.

La repudiación de la cláusula de dólar-oro, etc.

11

de construcción destinadas al Estado, cuando el interés público ha reclamado la ejecución del contrato mientras el proveedor ligado con este último se encontraba en la imposibilidad material de cumplir sus obligaciones sobre la base de la moneda depreciada. Este estado de cosas estimulaba en Francia el nacimiento, por medio del Consejo del Estado, de la teoría de la "imprevisión" (decisiones de 30 de Marzo de 1916, de 8 de Febrero de 1918, de 12 de Diciembre de 1919, etc.), a fin de restablecer el equilibrio entre las obligaciones de los proveedores del Estado y su recompensa. (*). Es, sobre todo, interesante notar que la influencia de la idea de la compensación equitativa sobre la extinción de las obligaciones fué tan aguda en la jurisprudencia francesa que esta última ha creado la teoría de la "imprevisión relativa" para los contratos semejantes cuando la imprevisión absoluta no podría ser aplicada. (Por ejemplo, la declaración de la guerra mundial posteriormente a la conclusión del contrato puede servir de base a la "imprevisión absoluta" mientras la prolongación de ella puede suplir a la primera por medio de la "imprevisión relativa"). Esos casos aun cuando se refieren a un dominio especial no son por eso menos significativos. Al contrario, ellos nos muestran claramente el fin a que puede llegar la jurisprudencia moderna bajo la influencia de la realidad que rompe la presunción de la unidad legal de la moneda. Aunque la depreciación de la moneda americana sea un hecho demasiado reciente, la vida no ha faltado para dar una confirmación a la tendencia mencionada: así la Corte Suprema de los Estados Unidos ha confirmado el 8 de Mayo de 1933 la decisión de la comisión de los Ferrocarriles de California que ha declarado que los precios que fueron normales para 1929 no podrían servir actualmente a objeto de formarse criterio legal para la renovación del equipo de Ferrocarriles; por consiguiente, a pesar de las obligaciones

(*) Este concepto ha cruzado también los Océanos Atlántico y Pacífico, pues se refirió a esta idea cuando la Sociedad Eléctrica de Lima insistió sobre la imposibilidad de cumplir sus obligaciones según el contrato, debido a la depreciación de la moneda peruana.

contratadas, los precios reales adoptados por los Ferrocarriles fueron efectivamente disminuídos en comparación con los con-

tratos. (*). Es lógico que la posibilidad de una tal confiscación legal debía encontrar su desquite en el aumento eventual de la cuota de dólares - papel en caso de necesidad. Este concepto una vez admitido, su repetición es invariable: la restitución justa y equitativa, fuera de la presunción de la unidad de la moneda papel y a fin de evitar el enriquecimiento sin causa, provocar el perjuicio del otro.

b) La prensa de los Estados Unidos ha invocado en favor de la política americana en esta cuestión la decisión de la Corte de Apelaciones de Inglaterra, la cual se pronunció el 17 de Marzo de 1933 en el caso de *Feist v. Sté Intercommunale Belge d'Electricité* en contra del mantenimiento de la cláusula oro en los contratos. Efectivamente la compañía belga citada había emitido en 1928 obligaciones del 5½% por la suma de quinientas mil libras esterlinas, con una cláusula especial de garantía de su pago en libras oro, correspondientes al padrón oro existente al 1.º de Septiembre de 1928. Entonces la Corte de Apelaciones confirmó la decisión de primera instancia según la cual las libras -papel pueden reemplazar las libras -oro. Nosotros tuvimos la oportunidad de calificar esta decisión como peligrosa y manifestar la esperanza que ella fuese revocada por la Cámara de los Lores. (*). Efectivamente, esta última ha anulado las decisiones anteriores en el sentido de que los tenedores ingleses de las obligaciones de la sociedad belga mencionada tenían derecho a ser reembolsados en oro. ¿Qué importancia tiene esta resolución? Queda en claro si recordamos el hecho de que el Juez Ingraham, de la Corte Suprema de New York, basó su decisión en favor del pago en dólares - papel solamente en las decisiones adoptadas por dos primeras instancias inglesas en el caso que hemos mencionado. Además conviene notar que muchas decisiones extranjeras han confirmado la necesidad de cumplir la obligación del contrato pagándolo en oro cuando la cláusula oro existía. (*). Además los gobiernos francés y belga en armonía con las decisiones de sus Cortes respectivas, han pagado en oro los intere-

(*) *The New York Herald and Tribune*, May. 9, 1933.

(*) Ver nuestro estudio en el *Journal Du Droit International*, 1933 París, Pág. 550. También las decisiones referidas pág. 170.

(*) Por ejemplo, los casos de Servia y Brasil ante la Corte Per.

La repudiación de la cláusula de dólar-oro, etc.

13

ses de sus empréstitos emitidos en los Estados Unidos y contraídos en oro. Estos antecedentes refuerzan, sin duda, el peso de las declaraciones de protestas dirigidas al gobierno americano en nombre de los tenedores de las obligaciones contraídas en oro.

III

La gran cuestión es saber si estas observaciones serán coronadas por el éxito. El gobierno americano no ha prestado bastante atención a las reclamaciones extranjeras, ni siquiera a las representadas por los gobiernos por lo que fué preciso recurrir a la justicia. Entonces, a pesar de una afirmación proveniente de la Casa Blanca, según la cual los tenedores de obligaciones debían someterse al hecho de que el lugar de origen de los contratos fué siempre los Estados Unidos, parece que esta resolución no resuelve todo el problema. Efectivamente, la jurisprudencia americana estableció firmemente la regla de que los derechos y los deberes de las dos partes contratantes debían ser arregladas según "lex loci contractus". (*). El gobierno americano debía probar entonces que "lex loci contractus" significa siempre "la ley del Estado de New York". En todos los casos de duda las decisiones favorables a los tenedores extranjeros podrían ser proclamadas por los tribunales fuera de los Estados Unidos y el problema residiría solamente en la dificultad de darles una fuerza ejecutoria en los Estados Unidos. Luego nosotros tenemos en vista toda una categoría de los casos en los cuales el empréstito, estando basado sobre una hipoteca que se halla fuera de los Estados Unidos, es la ley extranjera la que lógicamente podría ser aplicada en razón de la "lex rei sitæ". Nos parece que esta tesis podría ser sostenida según los conceptos del Derecho Internacional, aun a pesar del hecho de que los contratos, con motivo de los em-

manente de Justicia Internacional en Julio 1929; Las decisiones semejantes francesas en los casos a) Rosario en Julio de 1930; b) Sociedad d'Heracle también la Corte de Casación francesa de Julio de 1931; c) el caso del empréstito de la ciudad de Tokio, de la misma Corte en Febrero de 1933. Las Cortes Belgas en el caso de la Sociedad Cockerell han mantenido el mismo concepto como también la Corte Suiza en el caso d'Heracle.

(*) The N. Y. Supplement, Sept 1, 1931, Vol. 253, 253, 3, p. 448.

préstitos extranjeros, contienen ordinariamente una cláusula estipulando la validez de las leyes americanas con respecto a los deberes y obligaciones de las partes contratantes. Tenemos a nuestra disposición un veintena de los contratos de los empréstitos emitidos en América y basados directamente sobre las hipotecas en los diversos países de Europa, por ej.: el empréstito para "Brunner Turbine and Equipment Co.", de Checoslovaquia y todavía queremos dejar por el momento los empréstitos acordados a las instituciones hipotecarias sobre la base de las hipotecas dadas en favor de estas últimas, por ej.: "Deutsche Rentenbank Kreditanstalt", etc. Además ya en los casos donde los Tribunales americanos tendrían una competencia exclusiva, la situación no queda, no obstante, sin resolver. Es verdad que según la jurisprudencia americana el Estado Soberano no puede ser perseguido sin su consentimiento. (*)

Pero todas las acciones contra el Gobierno necesitan una autorización previa que permita al demandante dirigirse a la Corte Suprema de Reclamaciones. Esto no impide que la colección de leyes del Estado de New York esté llena de leyes destinadas a abrir a los demandantes el camino de la justicia contra el Estado, terminando en la Corte de Reclamaciones. (*). Si esta cuestión se pusiera sobre el tapete en nuestro caso, una autorización semejante sería tanto más difícil de rehusar cuanto que ella no representaría más que una sencilla remisión a la justicia competente sin que el voto del Parlamento implicara indicación alguna sobre la materia misma. Efectivamente, todas las leyes semejantes contienen la cláusula: "Nothing herein contained shall be construed as passing upon the merits of the claim herein". Sin embargo, este camino parece ser casi obligatoriamente prohibido por la antigua jurisprudencia americana, la cual sostiene que la Corte en cuestión no tiene jurisdicción con respecto a una reclamación diplomática presentada por un gobierno al Departamento de Estado, (*), y, de otra parte "que la Corte no tiene una jurisdicción con respecto a una demanda expresamente excluida por la ley". (*). Pero las armas de

(*) Ver nuestros estudios sobre las decisiones de los Tribunales americanos en "Journal Clunet".

(*) Par ex: Official Edition Law Reports, State of New York May, 1931, 30 Chapter 748.

(*) Berger v. U. S., 36 Court of claims, 243.

La repudiación de la cláusula de dólar-oro, etc.

15

defensa judicial son accesibles en el otro dominio. En primer lugar existen los casos es los cuales será casi imposible para el gobierno americano insistir sobre su competencia exclusiva, por ej.: el caso del pago a la República de Panamá de los derechos que incumben a esta última por la cesión del Canal de Panamá. En segundo lugar, existe la posibilidad siquiera remota de la justicia de "equity", y en último lugar, que es el más seguro, consiste en la supremacía de la Constitución sobre las leyes. Una de las cláusulas, la más sagrada, de la Constitución consiste en la imposibilidad de despojar a nadie de alguno de los bienes que le pertenecen sin un procedimiento legal debido, "without a due process of law" Cada procedimiento que contradice el ejercicio de este principio fundamental provoca la nulidad de la ley correspondiente, por ej.: últimamente en el caso de City Bank Farmers Trust contra New York Centr R. Co., la Corte de Apelaciones acaba de anular una ley por este motivo declarando que una ley semejante equivale a una denegación de justicia. (*). Entonces según la jurisprudencia americana la denegación de justicia, "denail of due process of law", acarrea consecuencias mortales para la ley en cuestión que la hace de oficio anulada y caducada. (*). Por consiguiente, para combatir la decisión americana que llega al enriquecimiento sin causa de los deudores, es preciso a nuestro juicio, empezar la acción ante las Cortes ordinarias para los casos seleccionados apoyándose sobre la contradicción flagrante entre las medidas legislativas americanas y la Constitución misma de los Estados Unidos. La presión combinada de las decisiones europeas y de la jurisprudencia americana podrían ser suficientes para llegar a los resultados positivos en la cuestión de reembolso de las deudas contratadas, el pago de las cuales fué disminuído, "without due process of law". En verdad, no existe un concepto más inatacable según la doctrina romana, que finalmente constituye la base de la jurisprudencia americana, que es el siguiente: "Jure naturae aequum est nominem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiore".

Profesor BORIS SHATZKY.

(*) U. I. Hart v. U. S., 16 Ct. Cl., 459.

(*) N. Y. Supplement, 253, N. Y. 60.

(*) Par ex: Dell's est. 171, N. Y. 48, 63 N. E. 769; L. R. A. 540.